

es un segundo Dios, (1). ¡Un Juan XXIII, que habría merecido diez veces la muerte sobre el cadalso según nuestro código penal, un miserable convicto de asesinato, de envenenamiento, de robo, de adulterio y de simonía, igual á Dios! Después de él, un Alejandro VI, un Borgia, manchado de crímenes y desórdenes que harían ruborizar á los presidios y á los lupanares, igual á Dios! ¡Hé aquí adonde conduce el derecho divino del pontificado!

Esta sacrilega doctrina sublevó á los hombres sinceramente apegados á la fe cristiana, que comprendían adónde iba á parar el cristianismo si se le pudiera hacer responsable de estas enormidades. A la cabeza de esa oposición religiosa se encontraba Gerson, canciller de la universidad de París. Ilustre escritor á quien se atribuye el libro más profundamente cristiano que existe después del Evangelio, la Imitación de Jesucristo. Si Gerson combatió el pontificado, no se puede decir que fuese por sentimientos hostiles al cristianismo, sino, por el contrario, en interés de la fe y hasta de la Iglesia, opuso á las pretensiones ultramontanas la doctrina de la soberanía de los concilios, que sigue siendo la creencia de los galicanos: "El poder espiritual, dice Gerson, reside en la Iglesia; cuando Jesucristo dió las llaves á San Pedro, no se las dió al hombre apóstol, sino á la Iglesia en la persona de San Pedro (2); con razón no ha confiado Jesucristo un poder absoluto á un solo hombre, porque el papa es falible, y la historia demuestra que se ha engañado; si fuera soberano, podría abusar de su poder para la ruina de la fe cristiana; solamente la Iglesia y los concilios generales, sus órganos, son infalibles; por consiguiente, la Iglesia es la soberana, (3). Gerson no ponía en duda la primacía de San Pedro; pero la primacía, según él, no es la soberanía; San Pedro y sus sucesores no son más que ministros de la Iglesia; los concilios generales que representan á la Iglesia están por encima de los papas (4). En este concepto, el pon-

(1) Esta frase sacrilega fué dirigida á Julio II en pleno concistorio (GIESELER, *Kirchengeschichte*, § 136, nota f).

(2) GERSON, *de Potestate ecclesiat.* (Op., t. II, p. 243).

(3) GERSON, *de Potestate ecclesiat.*—ALMAINUS, *de Auctoritate Ecclesie et conciliorum*, en GERSON, Op., t. III, p. 1001.—NIC. CUSANUS, *de Concordia cath.*, lib. II, c. XXXIV (véanse los pasajes en GIESELER, t. II, 4, § 136, notas e y f).

(4) NIC. CUSANUS, *de Concordia cath.*, II, 34: "Unitas fidelium est illa, ad cuius servitium et observantiam presidentia est super singulos. Hinc unitas fidelium, quam nos Ecclesiam dicimus, sive universale concilium catholice Ecclesie, ipsam representans, est supra suum ministrum ac singulorum presidentem."

tificado es, con respecto á los concilios, lo que la monarquía con respecto á las naciones; es, en una palabra, el poder ejecutivo de la Iglesia (1); de aquí se sigue que los papas no tienen el derecho de dar leyes á la cristiandad, porque este derecho pertenece á los concilios; las bulas pontificias no tienen autoridad más que por el consentimiento de la Iglesia (2); los papas dependen de los concilios, cuyos decretos no pueden alterar, como no pueden variar los Evangelios (3); no hay que decir sino que, siendo falibles, los papas pueden abusar de su poder; y si se hacen indignos de su ministerio, los concilios tienen el derecho de juzgarlos y deponerlos (4).

La doctrina de Gerson fué consagrada por el concilio de Constanza: "El santo sínodo declaró que, estando legítimamente reunido por el Espíritu Santo, recibe su poder inmediatamente de Jesucristo, y que todo fiel, cualquiera que fuese su estado ó dignidad y hasta el papa, está obligado á obedecerle en lo concerniente á la fe... El sínodo declara también que todo fiel, de cualquier estado, condición y dignidad que sea, aun el papa, que se negara pertinazmente á obedecer los mandamientos de este santo concilio ó de todos los demás concilios generales, será castigado, y en caso de necesidad, se podrá proceder contra él por la vía del derecho... Este decreto ha sido siempre piedra de escándalo para los ultramontanos, que no podían renegar del concilio de Constanza, puesto que ha restablecido la unidad católica y por él existe el pontificado, por decirlo así; les era preciso respetar el concilio, al menos en apariencia, por más que intenten eludir el cumplimiento de sus decisiones; de aquí las argucias que han inventado: unos dijeron que el decreto de Constanza no se refería más que al tiempo del cisma; pero estaban en contradicción con los términos del canon que hemos transcrito; otros atacaron la autenticidad del decreto, acusando al concilio de Basilea de haberle interpolado; pero la acusación se ha vuelto contra los

(1) "Est quasi instrumentalis et operativa clavium universalis Ecclesie, et executiva potestatis ligandi et solvendi ejusdem" (GERSON, en GIESELER, t. II, 4, § 131, nota a).

(2) GERSON Y NICOLAS DE CUSA, en GIESELER, t. II, 4, § 136, nota g.

(3) "Nec facta concilii potest papa immutare, imo nec interpretari, cum sint sicut Evangelia Christi, super que Papa nullam habet jurisdictionem." (GERSON, en GIESELER, t. II, 4, § 131, nota a, p. 16.)

(4) GERSON, en GIESELER, t. II, 4, § 131, nota a.

acusadores, con la publicación de las actas originales del concilio de Constanza (1). Es preciso ser ciego para no ver qué espíritu reinaba en Constanza; la escuela de Gerson, que dominaba allí, quería introducir en la Iglesia el régimen representativo: los concilios, reunidos periódicamente de diez en diez años, debían ser las asambleas de la cristiandad; el papa no era más que un rey constitucional. El gobierno de la Iglesia, de monárquico, se convertía en aristocrático en la forma y democrático en el fondo.

Sin embargo, la doctrina galicana, aunque consagrada por un concilio universal, no fué adoptada por toda la cristiandad. En Francia, la universidad de París y el parlamento reprimieron las tentativas ultramontanas de los monjes mendicantes, y mantuvieron los decretos de Constanza como una ley fundamental de la Iglesia y del Estado; pero en España, las proposiciones galicanas fueron condenadas, lo mismo que en Austria (2). Así, pues, los decretos de un concilio general, obra del Espíritu Santo, son admitidos en una parte y rechazados en otras; ¿dónde está entonces la unidad católica? Es preciso notar bien que la disidencia está en un punto capital; se trata de saber quién ha de dar leyes á la cristiandad; ¿se concebiría un Estado en cuyo seno hubiera desacuerdo sobre la soberanía, en que los unos se la concedieran al rey, los otros á la nación, y en que un partido reconociera como leyes los decretos rechazados por el otro? Hé aquí, sin embargo, la historia de la Iglesia después del concilio de Constanza, y la división fué más grande después del concilio de Basilea. Francia, el reino cristianísimo, se apropió los decretos del concilio por medio de una ley solemne, la *pragmática sanción*, lo cual equivalía á ponerse en abierta oposición con la santa sede. El papa Eugenio pidió al rey de Francia que reprobase el concilio de Basilea, que reconociera el concilio de Ferrara y que suspendiese la *pragmática sanción*, á lo que respondió el rey, previa la deliberación de su clero, que había reconocido el concilio de Basilea, que este concilio había dado muy buenos decretos para la fe y las costumbres, que no había aprobado nunca el concilio de Ferrara, y que la *pragmática sanción* sería inviolablemente observada (3). Esto era un ver-

dadero cisma, como decía el papa Eneas Silvio (1).

El pontificado acabó por triunfar; la *pragmática sanción* fué derogada por el concordato de Leon X y de Francisco I; pero el poder de las ideas es más fuerte que el de los reyes y el de los papas. La universidad de París protestó contra el concordato, y declaró que honraría al papa como vicario de Dios; pero que no le creía infalible, y se reservaba el derecho de resistirle cuando obrase mal; que la *pragmática sanción* era la reproducción de los decretos de Basilea y Constanza; que, al condenarlos, la santa sede condenaba los concilios generales sin más motivo que la ambición y la avaricia romanas. La universidad apeló de los papas al futuro concilio (2); la apelación fué admitida por la nación; la doctrina de la soberanía de los concilios sobrevivió al concordato; fué proclamada solemnemente por el clero de Francia en 1682, y defendida por Bossuet; así, pues, el cisma se eterniza en la Iglesia; si se salva de la disolución que la amenaza desde hace siglos, es porque en realidad es un cuerpo sin vida. El poder soberano se manifiesta por actos; ¿dónde están los actos de la soberanía de la Iglesia? Hace trescientos años que no hay concilio universal; en cuanto á los papas, han guardado durante estos siglos un prudente silencio, el silencio de la muerte. Verdad es que, en nuestros días, hemos oído promulgar un nuevo dogma; pero este acto de poder es, en el fondo, más bien un acto de locura, porque acaba de abrir un abismo entre la Iglesia, que se dice órgano de Dios, y el libre pensamiento, que es realmente divino. Los pretendidos soberanos del espíritu consagran un dogma que es un reto lanzado á la razón y al buen sentido, una superstición ante la cual retrocedió la ignorante credulidad de la Edad Media. ¿No parece una irrisión del poder llamado espiritual?

## § II.—El poder temporal.

### I

Desde el momento en que se reconoce el poder espiritual al papa, es imposible no reconocerle el temporal; porque el poder espiritual es la soberanía

(1) "Adventum quippe Antichristi sollicitant, qui discessionem a Romana Ecclesia querunt, qualem præ se ferre videntur, que sub obtentu pragmatice sanctionis fieri dicuntur" (D'ACHERY, *Spicilegium*, t. III, p. 811).

(2) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, páginas 528-533.

(1) GIESELER, *Kirchengeschichte*, t. II, 4, § 131, nota h.

(2) GIESELER, *Kirchengeschichte*, t. II, 4, § 136, notas x y y.

(3) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, p. 761.

nia, y la soberanía no se divide: ó es entera ó no es tal soberanía. La lógica obligaba, pues, á los partidarios del pontificado á atribuirle la soberanía en el orden temporal así como en el orden espiritual, es decir, las dos espadas, como se llamaban en la Edad Media; los más no vacilaban en decir que el papa tiene un poder temporal directo y absoluto; que es el único señor del mundo, que puede deponer á los emperadores y á los reyes, suprimir y transferir los reinos, sin más razón que su capricho (1). Jesucristo, decían estos ultramontanos puros, tenía la omnipotencia sobre la tierra y el cielo, delegándola en San Pedro y sus sucesores; es, pues, un sacrilegio todo lo que sea discutir sobre el poder del soberano pontífice, proclamado por el mismo Dios, *rey de los reyes, señor de los señores* (2). Hé aquí la verdadera teoría romana, tal como los papas de la Edad Media la habían practicado y aun formulado en sus altivos decretos; pero ¿cómo conciliar la omnipotencia de los obispos de Roma con la soberanía de los príncipes? En el siglo XV, los grandes Estados de la cristiandad habían proclamado su independencia en el dominio temporal; los canonistas que enseñaban que el papa era el único soberano no tenían en cuenta este hecho, de lo cual resultó que su doctrina era ajena á la realidad, es decir, irrealizable, una utopía ultramontana.

Había otros defensores del pontificado que, menos dominados por la lógica, trataron de conciliar la soberanía de los papas con la existencia de las nacionalidades. Ya el más altivo de los pontífices, Bonifacio VIII, se había visto obligado á batirse en retirada y á reconocer la existencia de dos poderes; pero salvaba la soberanía de la santa sede, subordinando el poder civil al poder religioso; esta opinión respetaba, en apariencia, los derechos de los poderes seculares, y en realidad absorbía igualmente el poder temporal en manos del que ejercía el poder espiritual. En efecto, el Estado no tenía principio de existencia en sí mismo: procedía de la Iglesia, puesto que la Iglesia era la fuente de la

(1) DOMINICUS VUNETUS, en GIESSELER, *Kirchengeschichte*, tomo II, 4, § 136, nota c: «Papa est verus dominus mundi, verus monarcha, et apud ipsum est utraque monarchia... Papa non solum potest deponere imperatores et reges, verum etiam imperium et regnum extinguere in laicis, etiam sine causa, et principatus suppressere, et nova regna erigere.»

(2) GERSON, *de Potestate ecclesiastica* (Op., t. II, p. 246): «De cuius potestate disputare instat sacrilegium est.»

soberanía, y, en definitiva, ella sola era soberana. Decir que el papa no era el único soberano y que á su lado había soberanías laicas, era ir á parar al maniqueísmo, á la herejía (1). Esta doctrina, que daba una satisfacción aparente á los príncipes, acabó por prevalecer en los tiempos modernos, bajo la inspiración de los jesuitas, pero tomando otra forma. *Bellarmin* niega atrevidamente que el papa tenga poder temporal; pero reconociéndole una acción indirecta sobre los poderes seculares, llega á las mismas consecuencias que los ultramontanos. Los jesuitas tuvieron precursores en el siglo XV. Un célebre canonista sostiene que el papa no tiene el poder temporal con el mismo título que posee el espiritual: «No es el señor del mundo, dice, no es rey, pero tiene una acción en el orden temporal en cuanto lo exija el interés de la Iglesia ó la religión; por lo mismo que tiene la plenitud del poder espiritual, debe tener la dirección del poder temporal é indicar á los príncipes el camino que conduce á la felicidad eterna, prescribiéndoles reglas y leyes; él es el arquitecto, los reyes los obreros. El papa no tiene poder absoluto sobre los reyes en el sentido de que pueda deponerlos sin causa; pero como conoce de todo pecado, puede deponer á los que faltan á su deber ó á los que le cumplen con demasiada negligencia.» (2).

Se observa que todos los canonistas que toman por punto de partida el poder espiritual del papa son necesariamente arrastrados á negar el poder temporal ó á anularle. Los papas del siglo XV no tenían ya fuerzas para poner en práctica esta soberbia doctrina; pero sus pretensiones eran las mismas que las del pontificado del siglo XII. En cierta ocasión, como un embajador del emperador de Alemania llamase á su rey señor del mundo, un cardenal exclamó en pleno consistorio: «No es tu emperador, sino nuestro soberano pontífice el que es el monarca universal; no sufriré que se desprecie la grandeza romana.» El embajador repuso que no se había referido más que á la soberanía temporal: «Esa misma, replicó el cardenal, perte-

(1) «Summus pontifex supremus est monarcha, nedum in spiritualibus, sed temporalibus habens potestatem hanc in mediate a Christo, sed alii reges omnes et principes suam recipiunt dominationem ab eo, et solum mediate a Deo. Alioquin monstruosus esset hic mundus, si haberet tot capita que non sub unico regerentur, rediretque Manichæi deliramentum, potentis duo principia» (GERSON, en GIESSELER, *Kirchengeschichte*, página 207).

(2) J. DE TURRECREMATATA, en GIESSELER, t. II, 4, § 136, nota c.

nene de derecho divino al papa» (1). Cuando se trataba de príncipes débiles, los soberanos pontífices no dejaban de recordar sus pretendidos derechos; Pío II escribe á Federico, rey de los Romanos: «Jesucristo es el Rey de los reyes, el Señor de los señores; es preciso que todos los príncipes sean de su reino, es decir, de la Iglesia universal, de que somos jefe, aunque indigno; por consecuencia, el que se separe de la Iglesia no puede ser rey» (2); ahora bien, el papa es el que decide de la fe, tiene el poder de separar de la Iglesia, y, por consiguiente, es el soberano de los príncipes.

## II

Tales eran las pretensiones de los papas y de sus defensores en el siglo XV. Admira la audacia de los ultramontanos, si se considera que el pontificado apenas acaba de salir de un largo cisma en el cual los que se llaman señores del mundo habían sido juguete de los príncipes; pero no hay nada más incurable que la ambición fundada en un derecho divino; mientras los pueblos tengan la candidez de creer que el papa es el representante de Dios sobre la tierra, este vicario de la divinidad querrá ser el rey del mundo; no se acabará con estas orgullosas pretensiones hasta que se niegue el principio de que parten, por lo cual es preciso, ó salir del cristianismo y rechazar el derecho divino de los sucesores de San Pedro con la revelación sobre que se apoya, ó sostener con los protestantes que el poder de los obispos de Roma es una usurpación que no tiene ningún fundamento en las palabras del Evangelio. La primera vía es la que conduce al fin; pero en el siglo XV, los más atrevidos temían seguirla. Apenas se atrevían los escritores católicos á remontarse al Evangelio para buscar en él armas contra la dominación de los papas. Uno de los espíritus más vigorosos de aquellos tiempos, *Wiclef*, había tomado la iniciativa, haciendo la guerra al pontificado en nombre del cristianismo primitivo; pero como su doctrina fué condenada como herética por el concilio de Constanza, los ortodoxos no podían seguirla abiertamente.

(1) VOLATERRANI, *Diarium Romanum*, ad a. 1473, en MURATORI, *Scriptores*, t. XXIII, p. 94.

(2) MARTENE, *Amplissima Collectio*; t. I, p. 1599.

Encuétrase, sin embargo, una opinión extrema que se acerca á las ideas del reformador inglés, que disputa todo derecho temporal á la Iglesia, queriendo llevarla á la existencia puramente espiritual de los primeros siglos (1). Los galicanos no iban tan lejos; su perplejidad ha sido siempre grande en la cuestión de soberanía; admiten al mismo tiempo un poder espiritual, perteneciendo á la Iglesia, y otro temporal, que pertenece á los príncipes; pero ¿cómo conciliar estas dos soberanías? La conciliación no es más posible que la cuadratura del círculo; hé aquí por qué *Gerson*, tan decidido y tan claro cuando se trata de reivindicar el poder espiritual en favor de la Iglesia, llega á estar vacilante y vago cuando habla del poder temporal, por más que verdaderamente niega que los papas tengan poder temporal. Jesucristo, según él, no ha dado á San Pedro más que el poder de atar y desatar por medio de penitencias, y no el derecho de deponer á los reyes y á los emperadores (2). *Gerson* rechaza la teoría ultramontana; pero cuando debe decidirse por una de las diversas opiniones que prevalecen acerca de la extensión del poder espiritual, se aproxima á la doctrina del poder indirecto, porque reconoce á la Iglesia «un poder directivo ordenador y regulador de que puede hacer uso, si los príncipes abusan de su autoridad para atacar la fe» (3).

Los legistas, aquellos enemigos natos de la Iglesia, agotaron su decisión y energía en sus ataques. *Le Songe de Vergier*, reproduciendo la doctrina de *Marsilio* de Padua y de *Ockam*, dice que el poder temporal no es más que una no interrumpida usurpación, fruto de una «grandísima cautela y prevaricación» (4). El autor combate todos los argumentos que los canonistas alegan en favor de la dominación pontificia, desde la famosa comparación del sol y de la luna, hasta los argumentos más lógicos en apariencia deducidos del objeto del poder espiritual; había una razón más sólida y que nosotros creemos irrefutable; desde el momento en que se reconoce un verdadero poder á la Iglesia, tiene que ser soberana, porque no puede haber

(1) GERSON, *de Potestate ecclesiastica* (Op., t. II, p. 246).

(2) GERSON, Op., t. II, p. 174: «Christus nullam aliam potestatem Petro tribuit, quam ligandi et solvendi, ligandi per penitentias, et solvendi culpas; non eam illi contulit, ut imperatores et reges privaret.»

(3) GERSON, *de Potestate eccles.*, t. II, p. 246.

(4) *Le Songe du Vergier*, en los *Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, p. 64.

más que una soberanía. *Le Songe du Vergier* responde que es verdad que en este mundo no hay más que un señorío; pero procura eludir las consecuencias, atribuyendo este señorío á Dios, lo que no impide, según él, que haya dos jurisdicciones, una temporal, perteneciente á los reyes, y otra espiritual, perteneciente á los papas (1). La respuesta es mala: hay otra perentoria; las naciones la han dado al proclamar su soberanía, y consiste en anular el poder espiritual. La conclusión del legista francés es que los príncipes reciben el poder de Dios; pero como los papas lo reciben también de Dios, la colisión subsiste y es insoluble.

Las mismas contradicciones se encuentran en los escritos de un jurisperito italiano del siglo XV (2). *Antonio de Rossellis*, profesor de Padua, establece muy bien, fundándose en el Evangelio, que el poder del papa es puramente espiritual, y llega hasta á tratar de herejes y de insensatos á los que reconociesen la soberanía temporal al papa (3); sin embargo, el poder espiritual que reconoce á la Iglesia conduce lógicamente á nuestro legista á concederle un derecho que altera profundamente, si no la destruye, la independencia del poder temporal. Si el papa tiene el poder espiritual, ¿no puede intervenir en el orden temporal en cuanto se refiera á la fe? *Rosellis* es demasiado buen lógico para negarlo, y dice que si el emperador es cismático ó hereje, el papa puede *corregirlo* y aun *deponerlo* (4). Hé aquí otra vez al papa señor de los reyes, supuesto que él es quien decide si un rey es cismático ó hereje.

### III

No hay más medio que negar toda soberanía al papa, si se ha de garantir completamente la libertad del poder civil; este es el camino que toma la Reforma, que tiene sus precursores en el siglo XV. *Gregorio de Heimburgo* admite todavía la supremacía de San Pedro, pero la reduce á nada ó á muy poco: «Los apóstoles, dice, eran superiores á San

(1) *Le Songe du Vergier*, en los *Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, p. 41.

(2) ANT. DE ROSELLIS, *Monarchia*, sive *Tractatus de potestate imperii et papae* GOLDAST, *Monarchia*, t. I.

(3) *Haereticum et insanum esse dicere quod universalis administratio temporalium sit, vel esse possit apud summum pontificem.* GOLDAST, t. I, p. 273.

(4) «Si Imperator schismatizaret vel deviare in fide, tunc possit a papa ordinari et corrigi...» GOLDAST, t. I, p. 273.

Pedro; la Iglesia es, pues, superior á sus sucesores; no es el papa, sino Jesucristo el jefe de la Iglesia. El legista alemán comenzó una guerra contra el pontificado que debía ser fatal al catolicismo, la guerra fundada en el estudio de la historia, y sostuvo que San Pablo era el apóstol de Roma más bien que San Pedro (1): ¿qué viene á ser entonces la primacía romana? La opinión de *G. de Heimburgo* no era la única; desde esta época, los Alemanes manifestaban dudas sobre la divinidad del pontificado, y, por consiguiente, sobre la utilidad de esta institución. *Eneas Silvio* escribió una carta á los Alemanes combatiendo una herejía tan peligrosa (2); pero fué más fácil al astuto italiano subir al trono de San Pedro que detener la corriente de las ideas. Estamos á fines del siglo XV. Lutero destruyó la dominación pontificia en sus fundamentos, y rompió para siempre la unidad cristiana.

Ya antes de la Reforma, el advenimiento de las naciones había roto la unidad de la Edad Media. ¡Cosa notable! El espíritu de nacionalidad se efectuó en el seno de la Iglesia que se dice universal por excelencia. Se atribuye, y no sin razón, el gran cisma á la ambición y la avaricia de los papas: pero es menester añadir que había otro principio de disolución: la división que desgarraba al pontificado era la imagen de la sociedad cristiana desmembrándose. En la Edad Media, la cristiandad era una, determinándose como un solo hombre en las cruzadas con un solo jefe, el papa. En el siglo XV se despierta el genio nacional, y la primera señal de vida que dió fué rehacerse contra el poder que tenía la pretensión de absorber todos los elementos de la humanidad. Francia, Alemania é Inglaterra rechazaron la soberanía temporal que el papa se arrogaba, y reivindicaron su independencia, proclamando que no provenían más que de Dios, reconociendo, sin embargo, el poder espiritual de los sucesores de San Pedro; pero las pasiones nacionales se desencadenaron en medio de la aparente unidad. Francia tuvo mucho tiempo al pontificado bajo su mano; los papas dejaron, por decirlo así, de ser obispos universales de la cristiandad, para ser pon-

(1) G. DE HEIMBURG, *Apologia*, en GOLDAST, *Monarchia*, t. II, páginas 1615-1625.

(2) AENEAS SYLVIUS, *Epist.* CCLXXXVIII: «Sunt nonnulli tui nationis homines, parum pensi habentes, quibus romani pontificis auctoritas neque necessaria esse videtur, neque a Christo instituta.»

tíficos franceses. Roma, viuda de su grandeza, quiso tener un papa propio; los Romanos violentaron á los cardenales, y un motin arrancó al sacro colegio el nombramiento de un Italiano (1). Los cardenales franceses, seguros del apoyo de Francia, se separaron del jefe que habían elegido. Escocia, la Saboya, la Lorena, Castilla y Aragón reconocieron al papa francés; Alemania, Inglaterra y el Norte permanecieron adictas al papa romano. El pontificado se dividió, dice un contemporáneo, porque la humanidad estaba dividida (2).

Cuando el concilio de Constanza fué llamado á volver la unidad al mundo cristiano, los Padres votaron por naciones; fué la primera vez que se presentó semejante proposición, en que no se hubiera soñado siquiera en la Edad Media; y en realidad, el modo de proceder adoptado en Constanza es contrario á la idea del catolicismo: cuando se trata de intereses de la Iglesia universal, el elemento de nacionalidad no tiene importancia; ¿por qué, pues, se manifestó en el seno de un concilio general? Porque la cristiandad misma estaba dividida; y esto es tan verdad, que no se retrocedía ya ante la idea de Iglesias nacionales, que era la tendencia de los hombres que dirigían la oposición contra el pontificado; *Gerson*, uno de los jefes de la aristocracia episcopal que reinó en Constanza, comprendía que el pontificado había ido demasiado lejos en su tendencia hacia la unidad de la fe evangélica, y quería que se dejase cierta libertad al genio de las diversas naciones. Bajo el punto de vista de *Gerson*, los Griegos estaban en libertad de guardar sus ritos particulares, el pan sin levadura y el matrimonio de los sacerdotes, sin dejar por esto de ser comprendidos en la unidad católica; el ilustre doctor pedía la misma independencia para la Iglesia galicana, cuyas libertades reivindicó contra la corte de Roma (3). Esta conciliación de aquello que hay de individual en las razas con la necesidad de la unidad es de un filósofo más bien que de un católico. Roma persistió en tratar

(1) «Cuidado, cuidado, señores cardenales, hacednos un papa romano que nos satisfaga; de lo contrario, os pondremos las cabezas más rojas que vuestros sombreros.» (FROISSART). Tal es el relato del partido francés en este obscuro debate (BALUZE, *Vita paparum Avenionensium*, t. I, p. 442, 446, 599).

(2) «Occasione schismatis et fomentum erat discordia inter regna» RICHARDI ULLENSTONI (profesor de teología en Oxford), *Petitiones quoad reformationem Ecclesiae*. GIESLER, t. II, § 102, nota g.

(3) GERSON *Sermo coram rege* (Op., t. II, p. 148).

á los Griegos de cismáticos, y no consintió jamás en reconocer las pretendidas libertades de la Iglesia galicana; y es que el catolicismo amenaza ruina desde el momento en que se admite que puede haber diversidad de creencias entre la Iglesia romana y las Iglesias nacionales. En el fondo, los concilios del siglo XV no fueron otra cosa que una rebelión de la aristocracia episcopal y del espíritu nacional contra el pontificado. Los obispos son el elemento particular, nacional de la Iglesia; los papas el elemento universal, el lazo de la unidad católica; si los obispos hubieran triunfado, no hubiera habido más unidad ni más pontificado.

El pontificado triunfó por la fuerza de unidad que es inherente al catolicismo; pero esto no impide que la cristiandad se desmembre de día en día entre los diversos Estados, contribuyendo á ello el mismo pontificado, que, para desembarazarse de los concilios generales, temidos como el enemigo natural de su autoridad, se vió obligado á transigir con las diversas naciones; de aquí los concordatos que relajaron más ó menos el vínculo entre las Iglesias particulares y Roma, y vinieron á parar en el sacrificio de lo que los papas de la Edad Media llamaban la libertad de la Iglesia. Gregorio VII combatió heroicamente por arrancar la investidura á los príncipes, y ahora los soberanos pontífices concedían á los reyes un derecho mucho más extenso: el nombramiento de los obispos; esto era favorecer la formación de las Iglesias nacionales; así es que los príncipes acabaron por ser los jefes de sus Iglesias. *Eneas Silvio* se quejó de que clérigos y laicos pudiesen renegar de Jesucristo á quererlo el príncipe (1). Volvemos á la misma conclusión: la Iglesia y el pontificado se baten en retirada; la sociedad laica ocupa el lugar de la Iglesia; la soberanía pasa del pontificado al Estado.

### § III.—Los papas de los siglos XIV y XV.

#### I

El pontificado ha sido grande mientras ha caminado por la senda que Dios le señalaba. No conocemos sobre los tronos ni entre los héroes per-

(1) AEN. SYLV., *Epist.* I, 51: «Omnes hanc fidem habemus, quam nostri principes, qui si colerent idola, et nos etiam coleremus. Et non solum papam, sed Christum etiam negaremus, seculari potestate urgente.»